



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°849-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 18 de julio de 2015

Visto, el recurso de Registro N° 00030838-2015, de fecha 15 de junio del 2015, presentado por don SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO; y,

CONSIDERANDO:



Que, es pertinente señalar de manera previa que en el presente caso no es posible interponer recurso de apelación contra una Resolución de Alcaldía, por ser esta emitida en última instancia, como ha sucedido en el presente caso; en consecuencia corresponde aplicar de oficio el Principio de Infomalismo y lo dispuesto en el Art. 213° de la Ley N° 27444 y adecuar el referido recurso, como uno de reconsideración;



Que, ahora bien, mediante el escrito del visto, el recurrente Segundo José Abramonte Crisanto, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 695-2015-A/MPP de fecha 03 de junio del 2015, en la cual declara improcedente su reincorporación al cargo que venía desempeñando; argumentando su recurso en que esta municipalidad intenta hacer efectivo lo ordenado en Sentencia de Vista y Casación N° 8119-2009, dando por concluida la reincorporación provisional que considera absurda por cumplir una casación del año 2010 recién en el año 2015, no habiendo tenido en cuenta que en dichos años, ha adquirido derechos los cuales no pueden ser negados por la Municipalidad Provincial de Piura sin mayor justificación; agregando además que después de haber concluido el proceso judicial, continuo laborando para la Municipalidad sin ningún problema, resultando injusto su cese 05 años después, considerando que ya ha adquirido permanencia en su centro de trabajo, por lo que le es aplicable lo prescrito en la Ley N° 24041;



Que, al pretender considerar el impugnante que se le aplique la Ley N° 24041, en el periodo en el cual no se ha ejecutado lo dispuesto por el Poder Judicial, carece de sustento, toda vez que su permanencia en el cargo provisional ha sido en virtud a lo dispuesto por el Poder Judicial y en consecuencia de ello, no puede afirmar la vulneración de sus derechos al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido que hace referencia; es decir, que durante el tiempo que ha permanecido laborando en la entidad, ha sido bajo los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 922-2008-A/MPP, bajo una condición dispuesta por el Poder Judicial; por cuanto se mantienen las mismas condiciones por las cuales se inicio el proceso judicial en el cual se le declara infundada su petición, esto es ejerciendo el cargo de Jefe de la División de Limpieza y Relleno Sanitario, en dicho sentido, se encuentra inmerso dentro de lo prescrito en el Art. 2° de la Ley N° 24041, que establece: "NO están comprendidos en los beneficios de la presente ley, los servidores públicos contratados para desempeñar: Inc. 4) Funciones políticas o de confianza"; en consecuencia al continuar ejerciendo un cargo, no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 24041;



Que, en este orden de ideas, se tiene que el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondía que el mandato contenido en la Sentencia y Casación sea cumplida de manera estricta, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, como así lo señala SERVIR al indicar: "En ese sentido, corresponderá a la entidad dar cumplimiento estricto al mandato judicial en mención, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas; razón por la cual se emite la Resolución de Alcaldía N° 445-2015-A/MPP de fecha 27 de marzo del 2015;

Que, por lo expuesto, y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1367-2015-GAJ/MPP de fecha 08 de julio del 2015, al proveído de la Gerencia Municipal de fecha 10 de julio de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

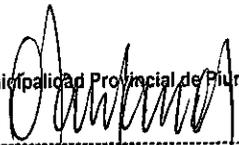
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Considerar como Recurso de Reconsideración el Recurso presentado por don SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO, en mérito a lo dispuesto en el Art. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por don SEGUNDO JOSE ABRAMONTE CRISANTO; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martiño
ALCALDE